



REGLAMENTO DE GUIANZA TURISTICA PARA REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS

Acuerdo Ministerial 2
Registro Oficial 728 de 07-abr.-2016
Estado: Vigente

No. 002

Fernando Alvarado Espinel
MINISTRO DE TURISMO

Daniel Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, en los artículos 24 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como, el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el artículo 258 de la Carta Magna reconoce a la provincia de Galápagos como un régimen especial, el cual se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio y del buen vivir;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, se regula por la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos LOREG, publicada mediante Registro Oficial No. 520 de 11 de junio de 2015, misma que en su artículo 61 establece que la actividad turística se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local, así como en la protección del usuario de servicios turísticos;

Que, el artículo 62 de la LOREG, establece que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional;

Que, el literal i) del artículo 91 de la LOREG establece como infracción ambiental: "El ejercicio de la actividad de guianza de turistas en el sitio de visita de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, sin tener la licencia expedida por la Autoridad Ambiental Nacional (...)";

Que, el literal f) del artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre reconoce como atribución de la Autoridad Ambiental Nacional la administración, conservación y fomento entre otros de los parques nacionales y áreas de reserva;

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre determina que le compete a la Autoridad Ambiental Nacional: "La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado (...);"

Que, el artículo 69 de la Codificación a Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, el artículo 8 y 9 de la Ley de Gestión Ambiental, reconoce al Ministerio del ramo como ente encargado de la regulación en material ambiental, al cual le corresponde coordinar la expedición y aplicación de normas técnicas para la protección ambiental;

Que, mediante Ley 97, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733 de 27 de diciembre de 2002 se publicó la Ley de Turismo, misma que en su artículo 15, determina al Ministerio de Turismo, como el organismo rector de la modalidad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras la siguiente atribución: "1. Preparar las normas técnicas y de calidad por modalidad que regirán en todo el territorio nacional (...);"

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo, prescribe: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece: "A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos";

Que, el Artículo 20 de la Ley de Turismo, dispone que será de competencia de los Ministerios de Turismo y del Ambiente, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas que constan en el Reglamento de esta Ley.

Que, el Ministerio de Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio del Ambiente y que las actividades turísticas y deportivas que se desarrollen en el territorio insular se regirán por la LOREG y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos;

Que, el literal d) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo respecto a la operación turística, señala que esta actividad requiere necesariamente de la prestación de los servicios de guianza turística;

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece: "Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";



Que, los numerales 2 y 8 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas, señalan respecto a las competencias de la Autoridad Ambiental Nacional que: " 2. Autorizar, a través de la dependencia que corresponda, las actividades, modalidades y servicios turísticos en el Patrimonio de Areas Naturales del Estado PANE (...); 8. Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Areas Naturales del Estado PANE";

Que, el artículo 6 del mismo cuerpo legal, en su parte pertinente manifiesta que: "a la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente...";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3404, publicado en el Registro Oficial No. 726 del 17 de diciembre de 2002 , se expidió el Reglamento General de Actividades Turísticas, que a través del Capítulo IV regula el servicio de guianza turística;

Que, el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, es necesario expedir una normativa que ofrezca mecanismos de mejoramiento de los servicios, para lo cual, la Autoridad Nacional de Turismo ha basado sus políticas públicas en sólidos pilares de calidad y seguridad, que garanticen el bienestar del turista, con el objeto de consolidar al Ecuador como potencia turística;

Que, es importante considerar que la actividad turística comprende un conjunto de diversas actividades y servicios de índole económico que se interrelacionan entre sí con el objetivo de satisfacer las necesidades e intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos, en este sentido la cadena de valor del turismo incluye la prestación del servicio de guianza, constituyendo uno de los pilares de la actividad turística de operación; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerdan:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO DE GUIANZA TURISTICA PARA EL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

TITULO I

Preámbulo

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto determinar los principios y criterios a los que habrán de someterse las personas reconocidas como guías de turismo del régimen especial de la Provincia de Galápagos, así como, toda regulación para el servicio de guianza turística desarrollado dentro de esta provincia.

Art. 2.- Ambito.- El presente reglamento será aplicado en la Provincia de Galápagos.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se deberá tomar en cuenta los siguientes términos y definiciones:



- a) Catastro único: Consiste en una base de datos ordenada de guías de turismo, en el que consta al menos lo siguiente: número de registro, nombre, clasificación, especialización, categoría de ser el caso, información de contactos, entre otros datos informativos referentes al guía de turismo.
- b) Certificación de habilidad: Es el documento oficial que reconoce la formación, de carácter no formal, adquirida por una persona para practicar de manera segura actividades relacionadas con la modalidad de turismo de aventura. Dicho documento obtendrá el reconocimiento oficial de la Autoridad Nacional de Turismo, siempre que tenga el aval de los organismos de formación que se citan en el Anexo 1 de este Reglamento.
- c) Credencial de guía de turismo: Es el documento de identificación (licencia) que contiene como datos mínimos: el número de registro del guía de turismo, clasificación, especialización, idiomas que acredite dominar, sus nombres y apellidos y la correspondiente fotografía. Esta credencial deberá ser portada por el guía de turismo en un lugar visible durante el ejercicio de su actividad.
- d) Curso de actualización: Consiste en la actualización de los conocimientos sobre investigaciones y fortalecimiento de técnicas y destrezas de conducción de grupos, educación e interpretación ambiental, monitoreo, etiqueta y protocolo, entre otros. La renovación de conocimientos será obligatoria.
- e) Ramas de conocimiento afines a la guianza turística:

Se refieren a conocimientos reconocidos mediante el Sistema Ecuatoriano de Educación Superior, conforme a lo establecido en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación de la UNESCO de 2013 (C.I.N.E 2013), en los siguientes campos de educación:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 728 de 7 de Abril de 2016, página 4.

- f) Título profesional: Documento oficial que acredita el haber obtenido un nivel de formación como mínimo de nivel tecnólogo superior en una institución perteneciente al Sistema de Educación Superior.
- g) Visitas: El término visita hace referencia a las actividades realizadas en un lugar turístico por determinado tiempo.
- h) Sitio de visita: Espacio geográfico delimitado física y administrativamente para tal uso por la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo al Plan de Manejo de las Areas Protegidas de Galápagos. Cuenta con diversidad de atractivos turísticos que motivan el desplazamiento del visitante, así como, un conjunto de facilidades y servicios que permitan satisfacer las necesidades durante su visita.
- i) Patrimonio turístico: Es el conjunto integral de bienes materiales, inmateriales y los recursos naturales y culturales con potencial de uso turístico. Este patrimonio está compuesto por los atractivos y sitios turísticos de Galápagos, las facilidades e infraestructuras turísticas.

TITULO II

De los guías de turismo

Art. 4.- Derecho preferente.- Los servicios de guianza turística en la provincia de Galápagos se desarrollarán en el marco del reconocimiento del derecho al acceso preferente de los residentes permanentes, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la ley y demás normativa aplicable.

Art. 5.- Clasificación de los guías de turismo.- La clasificación permitida de los guías para ejercer el servicio de guianza turística en la Provincia de Galápagos es la siguiente:

a) Guía especializado de Galápagos

- Guía especializado en patrimonio turístico I
- Guía especializado en patrimonio turístico II
- Guía especializado en aventura de Galápagos.

Art. 6.- Guía especializado de Galápagos.- El guía especializado de Galápagos es la persona natural que tiene conocimiento y dominio en una actividad específica y enfocada a las características naturales de la provincia de Galápagos y conforme a las competencias que definan a cada

especialidad.

Para acceder a una de las clasificaciones establecidas en este reglamento, y ser considerado como guía especializado de Galápagos, el guía de turismo deberá haber obtenido mínimo un título profesional de nivel tecnólogo superior a través de una institución de educación superior debidamente acreditada y evaluada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá encontrarse registrado ante la autoridad competente.

Los guías especializados de Galápagos, deben registrarse en el catastro único y portar durante la prestación del servicio la credencial que autoriza el ejercicio de la prestación del servicio.

Art. 7.- Especializaciones.- El guía especializado de Galápagos podrá obtener las siguientes especializaciones una vez aprobado el curso correspondiente:

a) Especialización en patrimonio turístico de Galápagos: El guía especializado en patrimonio turístico de Galápagos estará capacitado para conducir y dirigir a uno o más visitantes con el fin de mostrar, orientar e interpretar el patrimonio turístico de carácter natural y cultural de la Provincia de Galápagos.

Esta especialización contará con las siguientes categorías:

- Guía especializado en patrimonio turístico de Galápagos I; y,
- Guía especializado en patrimonio turístico de Galápagos II.

b) Especialización en aventura de Galápagos: El guía especializado en aventura para Galápagos estará capacitado para conducir y dirigir a uno o más visitantes durante el desarrollo de las modalidades de buceo y snorkel y/o las que determine la Autoridad Nacional de Turismo, previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a sus competencias.

Las personas que deseen acceder a la presente especialización deberán contar con la certificación de habilidad reconocida en el Anexo 1 del presente reglamento, y con una certificación en competencias laborales para guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. Estos guías serán acreditados como guías especializados en aventura únicamente en la modalidad determinada en su certificación de habilidad, y no podrán ejercer las competencias establecidas en otra clasificación.

Para acceder al reconocimiento de otras clasificaciones deberán cumplir con realizar los cursos de especialización correspondientes.

Capítulo I De la Acreditación

Art. 8.- Acreditación para guía especializado en patrimonio turístico de Galápagos I.- Para obtener la acreditación como guía especializado en patrimonio turístico de Galápagos I, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título de formación de nivel tecnólogo superior en guía de turismo o título de tercer nivel en turismo otorgado por una institución perteneciente al Sistema de Educación Superior;
- b) Aprobación del curso de capacitación para guía especializado en patrimonio turístico de Galápagos I;
- c) Acreditar dominio del idioma inglés al menos en el nivel B1 de acuerdo al Marco Común Europeo para las lenguas; y,
- d) Certificado vigente otorgado por una institución reconocida en el cual conste la aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes.

Los guías especializados en patrimonio turístico de Galápagos I podrán realizar las siguientes



modalidades de aventura: cicloturismo, senderismo, kayak, snorkel y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 9.- Acreditación para guía especializado en patrimonio turístico de Galápagos II.- Para obtener la acreditación como guía especializado en patrimonio turístico de Galápagos II, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título de formación de nivel tecnólogo superior en guía de turismo o título de tercer nivel en turismo otorgado por una institución perteneciente al Sistema de Educación Superior;
- b) Aprobación del curso de capacitación para guía especializado en patrimonio turístico de Galápagos II;
- c) Acreditar dominio del idioma inglés al menos en el nivel B2 de acuerdo al Marco Común Europeo para las lenguas;
- d) Acreditar dominio de un idioma adicional en el nivel B1 de acuerdo al Marco Común Europeo para las lenguas; y,
- e) Certificado vigente otorgado por una institución reconocida en el cual conste la aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes.

Los guías especializados en patrimonio turístico de Galápagos II podrán realizar las siguientes modalidades de aventura: cicloturismo, senderismo, kayak, snorkel y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 10.- Acreditación para guía especializado en aventura de Galápagos.- Para obtener la acreditación como guía especializado en aventura de Galápagos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título de formación nivel tecnólogo superior en guía de turismo o título de tercer nivel en turismo otorgado por una institución perteneciente al Sistema de Educación Superior;
- b) Aprobación del curso de capacitación para guía especializado en aventura; y,
- c) Acreditar dominio de idioma inglés al menos en el nivel B2 de acuerdo al Marco Común Europeo para las lenguas.

En el caso de las personas que posean una de las certificaciones de habilidad reconocidas en el anexo 1 del presente reglamento y que no cuenten con la formación de guía especializado, deberán contar con una certificación en competencias laborales para guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. Estos guías serán acreditados como guías especializados en aventura únicamente en la modalidad determinada en su certificación de habilidad.

Art. 11.- Acreditación de profesionales con títulos en ramas afines.- Las personas que cuenten con un título profesional en una rama afín conforme el presente reglamento, podrán ser reconocidas como guías especializados de Galápagos, si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Título profesional en una rama afín a la guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. El título profesional deberá encontrarse registrado ante la autoridad competente, mismo que será expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- b) Certificación en competencias laborales para guianza turística, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- c) Curso de especialización en patrimonio turístico y/o aventura para Galápagos;
- d) Acreditar dominio del idioma inglés al menos en el nivel B2 de acuerdo al Marco Común Europeo para las lenguas; y,
- e) Certificado vigente otorgado por una institución reconocida en el cual conste la aprobación del curso de primeros auxilios.

TITULO III Del tour líder



Art. 12.- Tour líder.- El tour líder es la persona natural contratada por una agencia de servicios turísticos con el objeto de acompañar, gestionar, apoyar, asistir y supervisar el itinerario del grupo de visitantes en representación de la agencia de servicios turísticos, con el fin de velar por la calidad de los servicios contratados.

En el caso de que un tour líder se encuentre desarrollando actividades fuera de su ámbito de acción o sin contar con un salvoconducto otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo, le serán aplicables las sanciones determinadas en la Ley de Turismo.

Los grupos que acompañe el tour líder siempre contarán con el servicio de un guía especializado de Galápagos. El tour líder no podrá realizar guianza turística.

Art. 13.- Requisitos.- La agencia de servicios turísticos deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener el salvoconducto de tour líder:

- a) Datos generales del tour líder;
- b) Información detallada del itinerario del tour a desarrollar; y,
- c) Salvoconducto por cada tour que sea contratado.

La Autoridad Nacional de Turismo emitirá un salvoconducto para el ejercicio del servicio brindado por el tour líder, que tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del tour para el cual fue contratado. El salvoconducto deberá ser obtenido cada vez que se vaya a brindar el servicio como tour líder.

TITULO IV

De los requisitos específicos para el registro y obtención de la credencial de guía especializado de Galápagos

Art. 14.- Registro de guías especializados de Galápagos.- La Autoridad Nacional de Turismo mantendrá la respectiva herramienta digital de registro y control de los guías especializados de Galápagos, en la que constarán al menos lo siguiente: datos personales, clasificación, especialización, categoría (de ser el caso), número de credencial, registro fotográfico, idioma y los demás que determine la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional en conjunto.

Art. 15.- Emisión de la credencial.- La Autoridad Ambiental Nacional será quien emita las credenciales de las clasificaciones de guías especializados de Galápagos.

La credencial será emitida una vez que la persona cumpla con todas las disposiciones de este reglamento.

Art. 16.- Requisitos para el registro y obtención de credencial de guías especializados de Galápagos.- Las personas que deseen registrarse como guías especializados de Galápagos, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, requiriendo el registro correspondiente que incluya una foto tamaño carnet;
- b) Título profesional mínimo de nivel tecnólogo superior o título profesional en una rama afín conforme lo dispuesto en el presente reglamento, emitido por una Institución de Educación Superior legalmente reconocida por la autoridad competente.

En el caso de las personas que posean un título profesional en una rama afín y/o una de las certificaciones de habilidad reconocidas en el anexo 1 del presente reglamento y que no cuenten con la formación de guía especializado de Galápagos, deberán contar con una certificación en competencias laborales para guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento;

- c) Certificado que acredite la aprobación mínimo del nivel B1 o B2 de conocimiento de al menos un idioma extranjero de conformidad a lo establecido por este reglamento, y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo, o justificar el conocimiento del idioma extranjero, en el caso de lengua materna. Se podrá aplicar estas alternativas conforme a lo establecido en este reglamento y por la Autoridad Nacional de Turismo;
- d) Certificado de aprobación del curso de capacitación correspondiente;
- e) Certificado vigente otorgado por una institución reconocida en el cual conste la aprobación del curso de primeros auxilios de conformidad a lo establecido por este Reglamento, y demás disposiciones que emitan la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional;
- f) Para el caso de certificaciones de habilidad establecidas en este instrumento deberán presentar el respectivo documento que avale su certificación;
- g) Pagar la tasa para la obtención de la credencial de guía especializado; y,
- h) Como requisito para la renovación de la credencial, los guías deberán acreditar al menos cuatro cursos de actualización de conocimientos referente al servicio de guianza e interpretación del área protegida Galápagos. Al menos dos cursos deberán contar con la aprobación del mismo.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional.

La vigencia de la credencial será de cuatro (4) años calendario. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo, para lo cual, se deberán presentar los requisitos contenidos en los literales a), g) y h) del presente artículo, así como entregar toda la información adicional de capacitaciones y certificaciones obtenidas. Para el caso del guía especializado de aventura deberá presentar además el requisito contenido en el literal f), según corresponda.

Art. 17.- Pérdida o sustracción de la credencial de identificación de los guías especializados de Galápagos.- En caso de pérdida o sustracción de la credencial de guía especializado, se deberá realizar una denuncia ante las autoridades competentes.

Para la obtención de un duplicado de la credencial se presentará la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, requiriendo duplicado de la credencial;
- b) Denuncia ante la autoridad competente; y,
- c) Pago del valor del duplicado de la credencial.

La constancia de presentación de estos documentos será de carácter obligatorio para que el guía especializado, siga desarrollando su servicio hasta la entrega de la nueva credencial.

TITULO V

De las obligaciones, derechos y prohibiciones de los guías especializados, tour líderes y agencias de servicios turísticos

Art. 18.- Derechos y obligaciones de los guías especializados de Galápagos.- Son derechos y obligaciones de los guías especializados:

- a) Ejercer la prestación del servicio a través de las agencias de servicios turísticos, así como en cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera, que requiera de sus servicios, con los límites establecidos por este reglamento y demás normativa vigente;
- b) De ser el caso, contar con el Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- c) Percibir las remuneraciones u honorarios pactados para los servicios prestados, y ser cancelados sus haberes puntualmente;
- d) Recibir de las agencias de servicios turísticos y prestadores de servicios turísticos las garantías necesarias para el ejercicio de la guianza turística;
- e) Exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Turismo, este reglamento y demás normativa pertinente;



- f) Denunciar el ejercicio ilegal e informal del servicio de guianza o tour líder, según sea el caso;
- g) Denunciar ante la la (sic) Autoridad Ambiental Nacional cuando tenga conocimiento de una infracción dentro del área natural protegida;
- h) Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo, a las agencias de servicios turísticos que contraten guías sin la credencial vigente;
- i) Conducir el grupo a su cargo, tomando las decisiones necesarias, previniendo riesgos potenciales;
- j) Portar su credencial en un lugar visible;
- k) Contribuir a la conservación del patrimonio turístico natural y cultural;
- l) Dar información veraz, completa y oportuna a los visitantes;
- m) Conocer el marco regulatorio aplicable al manejo, control y administración de las áreas naturales protegidas y patrimonio cultural, y demás normativa pertinente;
- n) Orientar e informar a las personas en forma precisa, sobre los horarios y características de la actividad, puntos de referencia generales acerca de los lugares a visitar y ofrecerle la información que facilite su permanencia en los mismos;
- o) De acuerdo a las circunstancias, informar sobre los potenciales riesgos de la actividad a ser realizada, y recomendar que los visitantes cuenten con el equipo, la vestimenta y/o accesorios que requiere la actividad, para una experiencia segura;
- p) Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios;
- q) Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio turístico;
- r) Garantizar la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la guianza, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto.
- s) Controlar y responsabilizarse por las acciones de los visitantes a su cargo en las áreas naturales;
- t) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional, para la visita a las áreas protegidas; y,
- u) Ponerse en contacto con la autoridad administrativa del área protegida al entrar a la misma para informar de la presencia de su grupo y recibir instrucciones pertinentes.
- v) Cumplir con las disposiciones que establezca la autoridad Ambiental Nacional.

Art. 19.- Prohibiciones para los guías especializados.- Les está prohibido a los guías especializados:

- a) Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras similares;
- b) Contrariar la ley, el orden público o inducir al visitante a hacerlo;
- c) Realizar actos que desprestigien al país y sus instituciones;
- d) Los guías especializados de Galápagos no podrán variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, para lo cual deberá notificar a la agencia de viajes u operador;
- e) Operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia;
- f) Cobrar valores adicionales a los acordados por las partes;
- g) Utilizar la credencial fuera de los estrictos límites de sus atribuciones; y,
- h) Los guías especializados de Galápagos no podrán ejercer el servicio de guianza turística en otra clasificación que no corresponda a la otorgada.

Art. 20.- Derechos y obligaciones del tour líder.- Son derechos y obligaciones del tour líder:

- a) Ejercer sus actividades a través de las agencias de servicios turísticos nacionales o extranjeras, que requiera de sus servicios, con los límites establecidos por este Reglamento y demás normativa vigente;
- b) Percibir las remuneraciones u honorarios pactados para los servicios prestados, y ser cancelados sus haberes puntualmente;
- c) Recibir de las agencias de servicios turísticos y prestadores de servicios turísticos las garantías necesarias para el ejercicio de su actividad;
- d) Portar el respectivo salvoconducto durante el ejercicio de sus servicios;



- e) Denunciar el ejercicio ilegal e informal del servicio de guianza o tour líder, según sea el caso;
- f) Conocer el marco regulatorio aplicable al manejo, control y administración de las áreas naturales protegidas y patrimonio cultural, y demás normativa pertinente;
- g) Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios;
- h) Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio turístico del país;
- i) Garantizar la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la actividad, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto;
- j) Denunciar ante la la (sic) Autoridad Ambiental Nacional cuando tenga conocimiento de una infracción dentro del área natural protegida; y,
- k) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 21.- Prohibiciones para el tour líder.- Le está prohibido al tour líder:

- a) Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras similares;
- b) Contrariar la ley, el orden público, o inducir al turista a hacerlo;
- c) Realizar actos que desprestigien al país y sus instituciones;
- d) Contratar los servicios de un guía de manera independiente, operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia, o cobrar valores adicionales a los establecidos por la agencia de servicios turísticos;
- e) Ejercer sus funciones sin el salvoconducto emitido por la Autoridad Nacional de Turismo;
- f) Utilizar el salvoconducto fuera de los límites de sus atribuciones;
- g) No podrán variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour; y,
- h) Realizar servicios de guianza turística.

Art. 22.- Obligaciones de las agencias de servicios turísticos.- Las agencias de servicios turísticos deberán cumplir ante la Autoridad Nacional de Turismo, lo siguiente:

- a) Celebrar por escrito los contratos, convenios comerciales y/u orden de servicio conforme al modelo establecido por la Autoridad Nacional de Turismo suscritos con los guías;
- b) Pagar oportunamente los honorarios o salarios convenidos con el guía especializado de Galápagos y tour líder, por la prestación de sus servicios;
- c) Entregar al tour líder el salvoconducto respectivo para el ejercicio de sus servicios, en caso que aplique;
- d) Realizar trimestralmente una evaluación a los guías, que deberá contener como mínimo parámetros correspondientes a conocimiento del sitio o actividad, nivel de idioma, puntualidad y calidad de servicio, conforme lo determine la Autoridad Nacional de Turismo;
- e) Denunciar al tour líder que preste sus servicios sin el salvoconducto correspondiente;
- f) Denunciar a las personas que realicen ilegalmente el servicio de guianza y/o que desarrollen actividades de operación turística por cuenta propia;
- g) Proveer a los guías especializados los listados de pasajeros con su respectivo número de identificación de los visitantes que van a recibir el servicio de guianza;
- h) Proporcionar a los estudiantes de guianza turística y ramas afines, las facilidades necesarias para realizar pasantías y prácticas pre profesionales. Para ello, el estudiante deberá estar acompañado y supervisado por un guía de turismo debidamente calificado en los tours en los que participe;
- i) Denunciar ante la Autoridad Ambiental Nacional cuando tenga conocimiento de una infracción dentro de las áreas naturales protegidas; y,
- j) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 23.- Prohibiciones para la prestación del servicio dentro del SNAP.- Adicional a lo descrito en los artículos 18 y 20, los guías de turismo y tour líderes deberán sujetarse a las siguientes prohibiciones:



- a) Alimentar, perturbar a los animales o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan u otro tipo de acción que altere el comportamiento natural;
- b) Pescar, cazar, capturar, recolectar especies de vida silvestre;
- c) Apartarse de los sitios de visita, abrir trochas o caminos alternos dentro de las áreas naturales protegidas o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- d) Fumar dentro de los sitios de visita o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- e) Comercializar alimentos y bebidas en las áreas;
- f) Provocar daños en la vegetación o sitios de visita o utilizar la misma para colocar prendas de vestir, implementos o equipos, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- g) Ingresar con mascotas, semillas u otras especies a los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- h) Destruir o alterar infraestructura de uso público, pintar o causar deterioros en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- i) Realizar actividades turísticas diferentes a las permitidas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional y definidas en los planes de manejo y/u otros instrumentos técnico-administrativos de las áreas del PANE;
- j) Descuidar a los visitantes a su cargo durante el servicio de guianza;
- k) Realizar fogatas en sitios de visitas no permitidos o permitir que los visitantes lo hagan; y,
- l) Extraer, movilizar y comercializar especies de flora o fauna, materiales geológicos, restos de animales, o material pétreo de las áreas naturales protegidas.

TITULO VI

De los cursos de actualización

Art. 24.- De los cursos de actualización.- La Autoridad Nacional de Turismo conjuntamente con la Autoridad Ambiental Nacional serán las responsables de planificar y acreditar los cursos de actualización para los guías especializados de patrimonio turístico. Para este efecto, las Autoridades reconocerán los cursos de actualización dictados directamente o por medio de las instituciones de educación superior y/o por las instituciones debidamente acreditadas por la entidad nacional competente.

Para la realización de los cursos de actualización, la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, determinarán la temática y de ser el caso los contenidos de los cursos específicos, donde se establecerán mecanismos de evaluación, presencial y/o virtual.

Los guías deberán acreditar mínimo cuatro cursos de actualización de conocimientos referente al servicio de guianza. Al menos dos cursos deberán contar con la aprobación del mismo.

DISPOSICIONES

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los guías especializados de Galápagos deberán cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normas aplicables al desarrollo de sus servicios.

SEGUNDA.- En el caso de las personas que dominen otros idiomas extranjeros, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará como válidos los certificados emitidos por una institución de educación superior siempre y cuando cumplan con los niveles establecidos en este reglamento, sin perjuicio de que pueda establecer un mecanismo de evaluación específico adicional para cada idioma.

Para las personas cuya lengua materna no es el español, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará dicho conocimiento como dominio de otro idioma. Para esta acreditación deberán presentar una declaración juramentada donde certifique el conocimiento de su lengua materna.

TERCERA.- Se reconocerá el dominio de lenguaje de señas, para lo cual las personas deberán

acreditar su conocimiento mediante un certificado de manejo de dicho lenguaje.

CUARTA.- Para poder emitir las credenciales de todas las clasificaciones de guías especializados de Galápagos, la Autoridad Ambiental Nacional deberá coordinar el procedimiento y enlazar su sistema al de la Autoridad Nacional de Turismo.

QUINTA.- Una vez publicado el presente reglamento en Registro Oficial y cumplido con la etapa transitoria pertinente, la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional, realizarán independiente o conjuntamente operativos periódicos, conforme a sus competencias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

SEXTA.- Las agencias de servicios turísticos, deberán presentar trimestralmente, reportes de contratación y evaluación de sus guías de turismo, conforme lo establezca la Autoridad Nacional de Turismo. Esta información servirá como insumo para la elaboración del ranking de guías según el procedimiento establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

SEPTIMA.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, regulará y controlará toda actividad desarrollada en el PANE. Los guías especializados, deberán cumplir con todas las normas establecidas para el área protegida. La Autoridad Ambiental Nacional de ser el caso sancionará conforme a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Nacional sancionará de acuerdo a sus atribuciones y competencias establecidas en la ley y demás normativa pertinente, de igual manera la Autoridad Nacional de Turismo controlará y sancionará la calidad en la prestación del servicio de guianza turística conforme a sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley de Turismo y demás normativa pertinente.

OCTAVA.- Los guías especializados de Galápagos podrán guiar grupos constituidos conforme a lo establecido en las normas técnicas y planes de manejo determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.

NOVENA.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá determinar los valores por concepto de emisión de la credencial de guía de turismo, previo a un informe técnico motivado que cuente con el aval de la Autoridad Nacional de Turismo.

DECIMA.- En caso de no existir la oferta académica necesaria, la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional asumirán la formación de nuevos guías especializados de Galápagos, para tal efecto establecerán las condiciones de dicha formación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para las personas que actualmente posean la licencia de guía otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional conforme al siguiente cuadro (clasificación anterior), en virtud del respeto a sus derechos adquiridos, su nueva clasificación automáticamente será:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 728 de 7 de Abril de 2016, página 10.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Capacitación Técnica, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, tendrán un plazo de 3 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para que envíen a las autoridades competentes del Sistema Ecuatoriano de Educación el análisis y aprobación de las mallas curriculares sugeridas para las carreras de guía especializado de Galápagos y sus clasificaciones y categorías de ser el caso. Previo al envío a la autoridad competente, el contenido deberá ser aprobado por las dos instituciones.

TERCERA.- Para la formación de guías especializados, la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, presentarán el proyecto de curso de capacitación

a la autoridad competente en el plazo de 3 meses.

En el caso que se determine la necesidad de desarrollar el curso de especialización antes del plazo previsto en el inciso anterior, se utilizará el contenido del curso de formación u actualización que la Autoridad Ambiental Nacional aplicaba antes de la emisión del presente reglamento.

CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Capacitación Técnica, para que en un plazo de 3 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial para la elaboración y/o aprobación del perfil en competencias laborales en guianza turística, lo cual deberá contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional.

QUINTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Calidad Turística, tendrá un plazo de 4 meses para la coordinación y gestión necesaria para que exista la oferta requerida en el mercado, respecto a la certificación en competencias laborales.

SEXTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Calidad Turística, tendrá un plazo de 4 meses para la coordinación y gestión necesaria para que exista la oferta requerida en el mercado, respecto a la certificación en competencias laborales.

SEPTIMA.- La Autoridad Nacional de Turismo reconocerá las certificaciones de habilidad nacionales e internacionales obtenidas por las personas que deseen registrarse como guías especializados en aventura de Galápagos, de conformidad con el Anexo 1 del presente reglamento, que forma parte integrante del mismo.

En los casos de certificaciones de habilidad que no se encuentren descritas en el Anexo 1, podrán ser reconocidas una vez que la Autoridad Nacional de Turismo lo determine fundamentada en un sustento o criterios técnicos previstos por la Dirección de Productos e Innovación.

OCTAVA.- Las Direcciones de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional, desarrollarán el sistema informático en el plazo de 6 meses a partir de la publicación de este Reglamento en Registro Oficial, lo que permitirá el registro y ranking de los guías de turismo, y obtención de salvoconducto para tour líderes, respectivamente, interconectando sus plataformas.

NOVENA.- Las licencias de guías emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, con anterioridad a la emisión del presente reglamento, mantendrán su vigencia hasta la implementación del registro digital.

Una vez que el registro digital se encuentre en funcionamiento, todos los profesionales que cuenten con licencia de guía, deberán actualizar su credencial y la información requerida, en el plazo de 6 meses.

DECIMA.- Las personas que cuenten con el certificado de habilidades de las modalidades de aventura descritas en el Anexo 1, tendrán un plazo de hasta 1 año para obtener la certificación en guianza turística, una vez que dicha certificación se encuentre disponible de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta.

Durante este periodo la Autoridad Ambiental Nacional otorgará una credencial temporal que permitirá a los guías ejercer su actividad.

DECIMA PRIMERA.- Deléguese a la Subsecretaría de Promoción Turística de la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, para que en el plazo de 1 mes contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, emita el diseño de las credenciales según lo establecido en la presente norma.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez cumplido el plazo transitorio dispuesto en este Reglamento, toda



nomenclatura referente a guías o similares, que hayan sido otorgadas con anterioridad, no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto. Además, se prohíbe crear nuevas clasificaciones de guías diferentes a las contempladas en el presente reglamento.

DECIMA TERCERA.- Deléguese a la Coordinación Jurídica de la Autoridad Nacional de Turismo para que en el plazo de 1 mes contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, realice un modelo de orden de servicios que contenga las condiciones bajo las cuales se presten el servicio de guianza entre la agencia prestadora de servicios turísticos y el guía contratado.

DECIMA CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional en el plazo de 3 meses a partir de la publicación de este Reglamento en Registro Oficial, elaborarán el protocolo de procedimientos para determinar infracciones y mecanismos de aplicación del procedimiento administrativo sancionador conforme sus competencias, en aplicación de la Disposición General Séptima.

DECIMA QUINTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, a través de su Dirección de Capacitación, deberá garantizar que la nueva oferta académica de formación de guías conforme lo establece este Reglamento, se encuentre disponible para el primer periodo académico del año 2017.

DECIMA SEXTA.- La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo de 3 meses a partir de la publicación de este Reglamento en Registro Oficial determinará el valor por concepto de emisión de credenciales de guías de turismo.

Hasta la determinación de dichos valores se aplicará las tarifas que se han venido aplicando.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Deróguese el texto de la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial No. 20140001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 181 del 11 de febrero del 2014 .

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Puerto Ayora, a 05 de marzo de 2016.

f.) Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo.

f.) Daniel Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

ANEXO 1. CERTIFICACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE AVENTURA RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TURISMO

Nota: Para leer Anexo, ver Registro Oficial 728 de 7 de Abril de 2016, página 12.